

## Vocales permanentes:

Un representante de la Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social.

Un representante de la Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social, por la Junta Permanente de Personal Civil.

Un representante de la Secretaría General para Asuntos Económicos, por la Intervención General.

Un representante de la Asesoría General del Ministerio.

Dos representantes de cada uno de los Cuarteles Generales de los tres Ejércitos.

Un representante del Ministerio de Hacienda, designado a propuesta del Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público.

## Vocales eventuales:

Dos representantes, uno de la Guardia Civil y otro de la Policía Armada, designados por el Ministerio del Interior, para cuando se trate de asuntos que afecten a dichas Instituciones y sean convocados por esta Comisión Superior de Retribuciones.

También podrán ser nombrados eventualmente Vocales en atención a sus conocimientos técnicos, profesionales, por destino o por especialidad en determinada materia.

Secretario: Un Jefe de Intendencia.

Tanto los Vocales como el Secretario tendrán la categoría de Jefe, excepto los denominados eventuales, que podrán ser militares de cualquier categoría o, incluso, personal funcionario civil.

El Secretario y los Vocales eventuales, con excepción de los representantes del Ministerio del Interior, no tendrán derecho a voto.

Art. 3.º La Comisión Superior de Retribuciones, para el desarrollo de su misión, se constituirá en Pleno, previa convocatoria de su Presidencia, determinando, en su caso, la asistencia de los Vocales eventuales.

Como Delegación Permanente de la Comisión para despacho ordinario y asuntos de trámite, así como con la Administración Central, actuarán el Vicepresidente y el Secretario, este último con destino de plantilla, y, además, un Vocal por cada uno de los Cuarteles Generales de los tres Ejércitos, así como el representante de la Asesoría General del Ministerio, siempre que sea preciso su informe.»

Madrid, 31 de octubre de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

## MINISTERIO DE HACIENDA

**28003** *ORDEN de 3 de noviembre de 1978 por la que se desarrolla el Real Decreto 2426/1978, de 15 de septiembre, sobre Entidades Particulares de Capitalización y Ahorro.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 45 del Reglamento de Entidades Particulares de Capitalización y Ahorro, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957, dispone que para la determinación de la cuota no podrá utilizarse un tipo de interés superior al 3,5 por 100 anual. En la nueva redacción dada por el Real Decreto 2426/1978, de 15 de septiembre, dispone que el tipo de interés estará comprendido dentro de los límites mínimo y máximo que fije el Ministerio de Hacienda.

Por su parte, el artículo 2.º del citado Real Decreto dispone que los sistemas de premios o de amortización anticipada que adopten estas Entidades deberán reunir determinados requisitos, revisándose las fórmulas actualmente utilizadas para ajustarse a los mismos.

En su virtud, previo informe de la Junta Consultiva de Seguros y de conformidad con la propuesta de V. I., este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El tipo de interés que habrá de tomarse como base para la determinación de la cuota a que se refiere el artículo 45 del Reglamento de Entidades Particulares de Capitalización y Ahorro, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957, modificado por el Real Decreto 2426/1978, de 15 de septiembre, deberá estar comprendido entre los límites que se fijan a continuación:

Duración de la operación	Interés mínimo	Interés máximo
	Porcentaje anual	Porcentaje anual
No superior a 5 años .....	5,5	7,5
Mayor de 5 años y no superior a 10 años.	5	7
Superior a 10 años .....	4,5	6,5

Segundo.—Los sistemas de premios o de amortización anticipada que vinieran utilizando las Entidades de Capitalización y Ahorro a la entrada en vigor del Real Decreto mencionado en el número anterior deberán ser sometidos a revisión por la Dirección General de Seguros, ajustados a lo dispuesto en el artículo 2.º de dicho Real Decreto, con anterioridad a 15 de diciembre del presente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de noviembre de 1978.

FERNANDEZ ORDONEZ

Imo. Sr. Director general de Seguros.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**28004** *ORDEN de 3 de noviembre de 1978 por la que se interpreta el artículo 5.º, b), del Decreto 2259/1974, de 20 de julio, sobre el régimen de contratación del personal docente universitario.*

Ilustrísimos señores:

Las necesidades de contratación de personal, así como las peculiaridades que dicha contratación reviste al tratarse de personal docente motivaron la publicación del Decreto 2259/1974, de 20 de julio, por el que se dota de un régimen específico a dicha contratación, frente al régimen común representado por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de noviembre de 1973, en relación con la contratación de personal por los Organismos autónomos. La especialidad del régimen previsto en el citado Decreto viene simbolizada, entre otros extremos, por la regulación de los requisitos de capacidad para contratar, figurando entre ellos el de estar en posesión de la titulación establecida y de los demás exigibles para realizar las funciones docentes del cuerpo a que sean asignados, aspecto este último que ha originado diferentes interpretaciones en orden a la inclusión en el mismo de la condición de nacionalidad española como necesaria para llevar a cabo la contratación.

Por otra parte, en las Facultades de Filosofía y Letras se ha venido poniendo de relieve la necesidad de contar con profesorado nativo en la impartición de las clases de lenguas extranjeras, bajo la figura reconocida en distintos países, como es la del lector; figura además impuesta en numerosas ocasiones por los convenios culturales suscritos por nuestro país. Con el reconocimiento de dicha figura se amplía la enseñanza de las lenguas extranjeras, al mismo tiempo que se mejora su calidad. Parece adecuado, por otra parte, que el nivel del profesorado a contratar en condición de lector no sea superior al exigido para Profesor ayudante, razón por la cual para estos supuestos aparece como imprescindible la habilitación reglamentaria de la contratación ordinaria, dejando la extraordinaria para los supuestos previstos en el artículo 120 de la Ley General de Educación.

En consecuencia, habiéndose consultado estos extremos a la Comisión Superior de Personal, que emitió su parecer en fecha 1 de abril del presente año, de conformidad con el informe de la Junta Nacional de Universidades y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en la disposición final cuarta del Decreto 2259/1974, de 20 de julio, ha dispuesto que, entre los requisitos a que genéricamente alude el artículo 5.º, b), del Decreto 2259/1974, de 20